

Oficio N° 15.371

VALPARAÍSO, 10 de marzo de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley sobre modernización de la franquicia tributaria y modificación de fondos públicos que indica, correspondiente al boletín N° 12487-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo:

1. Modifícase el artículo 1 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 los módulos de formación por competencias laborales que formen parte de carreras conducentes al otorgamiento de un título técnico de nivel superior, que sean impartidas por Centros de Formación Técnica, Institutos Profesionales y Universidades, que cuenten con

acreditación institucional avanzada o de excelencia de conformidad con la ley N° 20.129, que Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Las entidades indicadas en el inciso precedente, a efectos de poder realizar acciones de capacitación en módulos de formación, deberán contar con mecanismos de reconocimiento o convalidación de competencias, conocimientos y aptitudes que posea el trabajador. Un decreto supremo, que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, reglamentará las condiciones de financiamiento y registro de los módulos de formación por competencias impartidos por las instituciones señaladas en el inciso anterior. En ningún caso el precio pagado a las entidades que impartan los módulos de formación por competencias podrá ser superior al valor que dichas entidades dispongan para los alumnos que no sean financiados por medio de la franquicia tributaria establecida en la presente ley.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“También podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básico y medio, para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezcan en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

2. Modifícase el artículo 2 de la siguiente forma:

a) En el literal d):

i. Agrégase, a continuación de la palabra "capacitación", la expresión "e intermediación laboral,".

ii. Incorpórase, a continuación de la expresión "calificación laboral", la frase "y la empleabilidad".

b) Agrégase el siguiente literal e):

"e) Velar por que las acciones y programas de capacitación respondan a las necesidades de los sectores productivos, propendiendo al mejoramiento de la productividad, remuneraciones y la empleabilidad de los trabajadores.".

3. Modifícase el artículo 3 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

"b) Estimular el desarrollo y perfeccionamiento de mecanismos de información, orientación ocupacional e intermediación laboral, así como la asesoría técnica y la supervisión de los organismos que desarrollen dichas funciones.".

b) Agrégase el siguiente literal c):

"c) Fomentar la inserción y mantención en el mercado del trabajo de los beneficiarios del sistema, por medio de acciones de seguimiento y acompañamiento laboral.".

4. Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra "y" por una coma.

b) Intercálase, entre la palabra "vez" y el punto y aparte, la frase "y las personas inactivas que pertenecen a la fuerza de trabajo potencial".

5. Reemplázase el párrafo 2° del Título Preliminar por el siguiente:

"Párrafo 2°

Del Consejo Superior Laboral

Artículo 9.- Le corresponderá al Consejo Superior Laboral, creado por la ley N° 20.940, formular propuestas y recomendaciones de políticas públicas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con materias de capacitación, formación para el trabajo e intermediación laboral."

6. Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 10.- Se entenderá por capacitación, o formación para el empleo, el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las competencias, aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores, con el

fin de permitirles mejorar su empleabilidad, oportunidades y condiciones de vida, incrementando así la productividad nacional y procurando su necesaria adaptación a los cambios en los procesos tecnológicos, y a las modificaciones estructurales de la economía.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Estas actividades podrán ser financiadas con cargo a la franquicia tributaria que establece la presente ley y no estarán sujetas a la obligación de contribución dispuesta en el artículo 37, hasta un máximo de tres cursos por cada año.”.

7. Modifícase el inciso primero del artículo 12 de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “servicios de capacitación”, la expresión “e intermediación laboral”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los organismos técnicos de capacitación no podrán realizar acciones de capacitación o prestar servicios de capacitación a sociedades relacionadas, definidas en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, salvo que aquellos estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro.”.

8. Reemplázase el encabezamiento del artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecerá los elementos y características del programa de capacitación, el que en todo caso contendrá a los menos las siguientes menciones:".

9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- El comité bipartito estará constituido por tres representantes del empleador y tres de los trabajadores.

El comité se reunirá a requerimiento de a lo menos tres de sus integrantes, previa citación efectuada con a lo menos diez días de antelación a la fecha de la sesión.

El comité deberá sesionar con a lo menos tres de sus miembros, y adoptará sus decisiones con el acuerdo de la mayoría de los representantes que se encuentren presentes en la reunión, y se formalizarán para los efectos del artículo 14 en un programa de capacitación.

El tiempo dedicado a las reuniones del comité bipartito se entenderá como trabajado para todos los efectos legales.".

10. Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1º la conjunción "y".

b) Agrégase el siguiente numeral 2º, nuevo, pasando el actual a ser 3º:

"2º Registrar a los organismos constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, dedicadas preferentemente a atender a personas de escasos recursos, que cuenten con la infraestructura y el personal adecuado, de conformidad con la resolución que dictará el Director Nacional para estos efectos. Los organismos que formen parte de este Registro Especial podrán ser objeto de financiamiento directo con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional de Capacitación."

11. Intercálase en el artículo 20, literal b), entre los vocablos "capacitación" y "cuyo", la expresión "e intermediación laboral".

12. Modifícase el inciso primero del artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 1º por el siguiente:

"1º Contar con personalidad jurídica, cuyo único objeto social sea la prestación de servicios de capacitación, o éstos, conjuntamente con los de intermediación laboral."

b) Agrégase, en el numeral 2º, la siguiente oración a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido: "Este requisito no será exigible para aquellas Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia de conformidad con la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de

aseguramiento de la calidad de la educación superior.”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5º:

“5º Presentar una declaración jurada en la que conste si sus representantes, administradores o directores participaron en la propiedad o administración de un organismo sancionado con la cancelación del registro de conformidad con las normas de esta ley. Asimismo, deberán presentar esta declaración respecto del hecho de existir relación de parentesco, por afinidad o consanguineidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, entre el representante legal o cualquier otra persona con poder de decisión y las mismas personas de un organismo técnico que haya sido sancionado de acuerdo a la presente ley con la cancelación del registro.”.

13. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la oración que se encuentra a continuación del punto y seguido, por la siguiente: “A los aportes realizados por las empresas para solventar los costos de la capacitación y de la administración de tales acciones, que organicen los organismos técnicos intermedios para la capacitación, les será aplicable lo dispuesto en las normas del Párrafo 4º del Título I de esta ley.”

b) Intercálase en el literal e) del inciso quinto, entre las palabras “bienes” y “en”, el vocablo “propios”.

c) Agrégase un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:

“En caso de disolución de un organismo técnico intermedio para capacitación, de cancelación de su inscripción en el registro establecido en el artículo 24, o de que éste se someta a un procedimiento concursal de liquidación voluntaria o forzosa, todos los aportes efectuados por las empresas adherentes que se encuentren bajo su administración, y que hayan dado lugar a la compensación a que se refiere el artículo 34, deberán ser traspasados al Fisco.”.

d) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“A los organismos técnicos intermedios de capacitación les estará prohibida la integración comercial o patrimonial de cualquier tipo, directa o a través de un tercero, con un organismo técnico de ejecución de capacitación.”.

14. Introdúcense en el artículo 27 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “de” por la expresión “relacionados con”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que hayan hecho uso de la franquicia tributaria establecida en los artículos 34 y 36 deberán velar por la veracidad, integridad,

pertinencia y completitud de tales antecedentes, y serán directamente responsables de las deficiencias que dicha información pudiera presentar.”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase la frase “y los contribuyentes que hayan hecho uso de la franquicia tributaria a la que se refiere la presente ley” entre la frase “Corresponderá al Servicio Nacional velar por que estos organismos” y la expresión “observen las disposiciones de esta ley”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la frase “en relación a las acciones comprendidas en esta ley.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior no obsta a que, conforme a las reglas de aplicación general, los funcionarios del Servicio deban comunicar al Director Nacional, y éste a su vez, oficiar al Servicio de Impuestos Internos, respecto de situaciones que pudieran constituir una infracción a las normas tributarias.”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “que le caben al” por el vocablo “del”.

ii. Sustitúyese la frase “a otros” por el vocablo “de otros”.

15. Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las empresas, con cargo a la franquicia tributaria a la que tienen derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, podrán efectuar acciones de capacitación tanto respecto de sus trabajadores, como de trabajadores de otras empresas que les provean de bienes o servicios o que les presten servicios en régimen de subcontratación o servicios transitorios de conformidad con las normas del título VII del Libro Primero del Código del Trabajo, sean éstas relacionadas o no, de conformidad con las normas que establece el Título XV de la ley N° 18.045, siempre y cuando éstas califiquen como empresas de menor tamaño de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Los requisitos para ejecutar acciones de capacitación respecto de trabajadores de otras empresas no podrán, en caso alguno, ser distintas de aquellas aplicables a los trabajadores de la empresa titular de la franquicia tributaria que establece el artículo 36.

Las acciones de capacitación que se realicen respecto de trabajadores de empresas distintas de aquella titular de la franquicia tributaria que establece el artículo 36, no podrán dar lugar a ningún tipo de compensación, descuento o contraprestación entre la empresa titular y la empresa proveedora o subcontratista.”.

16. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las acciones de capacitación podrán ser ejecutadas en las instalaciones de la empresa o en otras instalaciones dispuestas al efecto, y en forma aislada o conjunta con otras empresas.

Las acciones de capacitación podrán ser efectuadas directamente por la empresa, o por los organismos técnicos de capacitación y demás instituciones citadas en el artículo 12. Además, las empresas podrán recurrir a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con el objeto de que organicen programas de capacitación para su personal.”.

17. Modifícase el artículo 33 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “dos” por el vocablo “cuatro”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de los eventuales trabajadores, a lo menos, deberán ser:

a) Personas con discapacidad certificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la ley N° 20.422 y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad,

b) Personas que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por el Ministerio de Desarrollo Social, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, el Servicio Nacional de Menores u otros ministerios o servicios públicos, o

c) Personas mayores de 18 y menores de 25 años en el momento de la celebración del contrato de capacitación.”.

c) Intercálase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, pasando el actual a ser inciso octavo:

“Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo regulará estas acciones de capacitación y los beneficiarios definidos para este efecto.”.

18. Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión “para capacitación,” y la expresión “con las obligaciones” la frase “en tanto hayan sido empleados en financiar acciones y programas de capacitación efectivamente realizados y liquidados, o en solventar los gastos de administración que impliquen la organización de tales acciones o programas,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito

además por el Ministro de Hacienda, regulará el tratamiento de los aportes mencionados en el inciso precedente, debiendo considerar, en todo caso, la aplicación de la ley N° 21.131 en lo referente al pago que deben recibir los órganos técnicos de capacitación.”.

19. Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la primera oración del inciso primero, hasta el primer punto y seguido, por la siguiente:

“Artículo 35.- El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos, que tendrá carácter público, en el que los organismos técnicos de capacitación o las empresas inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que son susceptibles de ser financiados con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, aquellos cursos que no sean impartidos durante el plazo de dos años, contados desde su autorización o desde la fecha de la última certificación efectuada por el Servicio Nacional, serán eliminados del Registro Nacional de Cursos. Asimismo, y sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes de conformidad con la presente ley, el Servicio Nacional podrá cancelar la inscripción cuando se constate que su ejecución no se ajusta a las

características y condiciones informadas al momento de solicitar su inscripción.

El reglamento establecerá la forma y condiciones que debe cumplir la solicitud de inscripción de cursos, la que, en todo caso, deberá contener a los menos:

a) El nombre del curso, el que deberá tener una estricta vinculación con sus contenidos.

b) Los objetivos del curso, con indicación de los medios para verificar su cumplimiento, y los mecanismos de evaluación, considerando variables de aprendizaje e impacto en la productividad y la empleabilidad.

c) La infraestructura, el personal y, en general, los medios requeridos para lograr los objetivos planteados.

d) Las técnicas metodológicas que se utilizarán en la dictación de los cursos y el material didáctico que se empleará.

e) El valor del curso, con expresa mención y detalle de los costos asociados a su ejecución."

c) Reemplázanse, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la expresión "Esta norma" por la frase "La norma del inciso anterior", y la expresión "impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados" por la frase "impartidos por las instituciones señaladas".

d) Suprímese el actual inciso cuarto.

e) Sustitúyese el actual inciso quinto que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“El Servicio Nacional deberá cautelar que las empresas y los organismos capacitadores cumplan con los requisitos y condiciones autorizadas para cada uno de los cursos, a fin de que las acciones de capacitación se realicen bajo costos razonables, apropiados y justificados.”.

20. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 36.- Los contribuyentes de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2º del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a esta ley. Se entenderá que los gastos en acciones de capacitación se encuentran debidamente autorizados a efectos de la aplicación de este beneficio, cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 34. Las cantidades por descontar de los impuestos no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal dependiente del contribuyente que efectúa gastos en programas de capacitación en el

mismo lapso. Aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la franquicia, el Servicio Nacional fijará anualmente, mediante resolución fundada, los valores máximos a descontar por cada hora de capacitación realizada, dependiendo de la modalidad o características de ella. Cuando el organismo de capacitación utilice los valores máximos fijados por el Servicio Nacional, deberá justificar detalladamente su procedencia en relación con la modalidad y características de la capacitación respectiva.”.

21. Agrégase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

“Artículo 36 bis.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que tengan derecho a descontar

los gastos efectuados por capacitación de sus trabajadores con cargo a la franquicia tributaria que establece el artículo 36 podrán deducir de los pagos provisionales mensuales, los gastos en acciones de capacitación que se encuentran debidamente autorizados, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El monto a deducir como crédito en la declaración de cada mes será el menor entre:

i. El de los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda a la declaración en que se lleve a cabo la deducción;

ii. El equivalente al 1 por ciento de las remuneraciones imponibles a que se refiere el artículo 36, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción. Dichas remuneraciones deberán acreditarse, a solicitud del Servicio de Impuestos Internos, mediante los libros de remuneraciones del contribuyente, planillas de pagos de cotizaciones u otros antecedentes, en la forma y plazo que éste determine, y

iii. El que resulte de dividir el crédito por gastos de capacitación que establece esta ley, imputado por el contribuyente al impuesto de primera categoría en el año tributario anterior, por doce o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo. Para estos efectos, el crédito imputado en el año anterior se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anterior a la declaración anual que

corresponda y en el mes anterior a la declaración mensual en que se efectúe la deducción. En caso de que en el año tributario anterior el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, este monto será el equivalente al 5 por ciento de los pagos provisionales que deban pagarse en la declaración respectiva.

b) El crédito determinado conforme a lo dispuesto en la letra anterior se imputará a los pagos provisionales mensuales que deban declararse y pagarse en el mes respectivo. Si de esta imputación resultare un remanente, éste podrá deducirse de la misma forma en el periodo mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito de ese mes, de haberlo, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre de ese mismo año comercial. El remanente se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes respecto del cual se generó dicho remanente y en el mes a que correspondan los pagos provisionales a los que se imputa. Si al efectuar la imputación señalada respecto de los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo resulta un remanente, éste podrá imputarse en la declaración anual en los términos del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, la suma de los créditos imputados en el año conforme a este artículo y reajustados de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso anterior no podrá exceder el monto de la compensación tributaria que se determine conforme a lo dispuesto en la presente ley, por lo que, de producirse un exceso, el contribuyente deberá restituirlo en su declaración anual de impuestos

respectiva. La suma que se deba reintegrar conforme a lo dispuesto precedentemente, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual, se considerará para tales efectos, y para la aplicación de sanciones, como un impuesto sujeto a retención o recargo. Si de la comparación entre la suma de los créditos imputados mensualmente en el año y el crédito determinado, resulta una diferencia a favor del contribuyente, ésta se imputará en la declaración anual respectiva de acuerdo con las reglas de la presente ley.”.

22. Agrégase en el artículo 37 el siguiente literal a), nuevo, pasando los literales a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

“a) El 20 por ciento de los gastos de capacitación y del costo de administración que implique la organización de la respectiva acción o programa por parte de un organismo técnico intermedio para la capacitación, cuando ésta sea impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales no superen las 25 unidades tributarias mensuales. Quedarán eximidos de esta obligación los contribuyentes cuyos ingresos por ventas, servicios y otras actividades del giro hayan sido inferiores a 50 mil unidades de fomento en el último año calendario. En todo caso, las capacitaciones que se efectúen cuando se celebre un contrato de capacitación en los términos establecidos en el artículo 33 estarán eximidas de esta obligación.”.

23. Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "costos" por el vocablo "gastos".

b) Sustitúyese la expresión "los gastos" por el término "aquellos".

c) Reemplázase la frase "los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación" por la siguiente: "los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación que hayan sido empleados en financiar acciones y programas de capacitación efectivamente realizados, y que hayan sido acreditados ante el Servicio Nacional y certificados por éste, de conformidad a las normas establecidas en la presente ley,".

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los aportes efectuados por las empresas adherentes que no sean utilizados en financiar acciones y programas de capacitación les deberán ser reembolsados por los organismos técnicos intermedios para capacitación dentro de los primeros 45 días del año siguiente al que se efectuó el respectivo aporte.".

24. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 39 la frase ", podrán descontar hasta un veinte por ciento adicional al monto del gasto imputable." por la siguiente: "tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Una reducción del 30 por ciento de la contribución que exige el artículo 37 de la presente ley, y

b) Imputar a la franquicia tributaria que establece el artículo 36, hasta el 30 por ciento del costo de las actividades por sobre el valor hora fijado por el Servicio Nacional.”.

25. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, entre la frase “así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes” y el punto y aparte, la siguiente oración “y el costo total de las acciones y programas de capacitación ejecutados durante el ejercicio en el cual se hubiere efectivamente incurrido el gasto. Si las actividades de capacitación se hubieren desarrollado en dos o más ejercicios, la compensación a que se refiere el artículo 34 se aplicará en la proporción en que hayan sido ejecutadas en cada uno de ellos”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Respecto de las liquidaciones y certificados señalados en los incisos precedentes, será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27.”

c) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los antecedentes a que se refieren los incisos anteriores deberán estar visados por el Servicio Nacional. En caso de detectar cualquier circunstancia que modifique los costos previstos en el programa o los haga aparecer como injustificados o excesivos, o que las actividades de capacitación hayan sido efectuadas en condiciones distintas de las autorizadas, el Servicio Nacional deberá remitir dichos antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de que este último evalúe la pertinencia de ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio Nacional.”.

26. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Existirá un Fondo Nacional de Capacitación, administrado por el Servicio Nacional, cuyo objetivo será mejorar la empleabilidad de las personas, por medio del financiamiento total o parcial de programas, acciones o proyectos vinculados con la capacitación, y la intermediación, seguimiento y acompañamiento laboral.

Las acciones, programas o proyectos financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación deberán ser formulados considerando la información disponible sobre competencias y cualificaciones requeridas por los distintos sectores productivos de la economía, en conformidad con los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público cada año.

El Servicio deberá reportar anualmente los efectos de las acciones, programas y

proyectos financiados con cargo al Fondo, y los resultados en la empleabilidad.”.

27. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Las acciones, planes y proyectos financiados por el Fondo Nacional de Capacitación tendrán como beneficiarias preferentes a aquellas personas que tienen dificultades para obtener un empleo, que carecen de las competencias o destrezas requeridas por los esquemas de producción, o personas que requieren adaptarse a los cambios en los procesos tecnológicos del sector productivo en el que se desempeñan o a los cambios en los modelos de producción. Asimismo, serán beneficiarios preferentes los trabajadores, administradores o gerentes de empresas calificadas como de menor tamaño, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416.”.

28. Modifícase el artículo 46 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinadas a trabajadores, administradores o gerentes de empresas calificadas como de menor tamaño, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416, y, que en función de sus características, no puedan acceder al financiamiento contemplado en el artículo 36. Las empresas beneficiarias de los programas que se establezcan con cargo al Fondo Nacional de Capacitación no podrán hacer uso de la

franquicia tributaria establecida en el artículo 36 durante el mismo año calendario en el que se hayan realizado las acciones de capacitación financiadas con cargo al Fondo Nacional de Capacitación.”.

b) Sustitúyese el segundo párrafo del literal e), por el siguiente:

“Estas acciones podrán ser emprendidas por instituciones privadas sin fines de lucro, a que se refiere el numeral 2º del artículo 19.”.

c) Agrégase el siguiente literal h):

“h) La ejecución de acciones de capacitación y formación dirigidas a personas pertenecientes a grupos de la población que presentan bajos niveles de empleabilidad.”.

d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las condiciones generales de aplicación de los programas establecidos en este artículo, sin perjuicio de las normas especiales que establezca la presente ley respecto de los programas indicados en las letras c) y d) del inciso primero precedente. Lo anterior, sin perjuicio de las normas reglamentarias que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá dictar para la ejecución de cada uno de los programas en particular.”.

29. Agrégase, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a lo menos una vez al año el Servicio llamará a un concurso público por medio del cual seleccionará, de conformidad con las bases que dicte para tal efecto, los proyectos que contemplen actividades vinculadas con capacitación o intermediación laboral, para ser financiados total o parcialmente con cargo al fondo. En todo caso, el concurso deberá considerar el financiamiento de proyectos destinados a capacitar trabajadores de empresas calificadas como de menor tamaño, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Podrán postular al concurso público todas las organizaciones que se encuentren constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, en los términos y condiciones que determine el reglamento, que regulará además, la forma de presentación de los proyectos.

Los proyectos deberán señalar, a lo menos, sus objetivos específicos, los indicadores propuestos para verificar su cumplimiento, las acciones y componentes que contemplan y el presupuesto de gastos, explicitando la proporción que será financiada con cargo al Fondo.

El Servicio Nacional celebrará con el titular del proyecto seleccionado un convenio de transferencia por medio del cual se perfeccionará la entrega de los recursos, los que en todo caso se encontrarán afectos a ser utilizados en el proyecto aprobado.

La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará cada año la proporción de los recursos del Fondo Nacional de Capacitación que podrán ser asignados por medio de concursos públicos.”.

30. Agrégase el siguiente artículo 46 ter:

“Artículo 46 ter.- Los contribuyentes de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2º del artículo 20 de la citada ley, podrán aportar al financiamiento de proyectos vinculados con la capacitación o la intermediación laboral, que hayan sido aprobados por el Servicio Nacional por medio del concurso público señalado en el artículo 46 bis. Tales aportes se estimarán como gasto necesario para producir la renta hasta un límite anual de 5 mil unidades tributarias mensuales. Cualquier exceso sobre dicha cantidad se afectará con lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

31. Modifícase el artículo 47 del modo que sigue:

a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo “licitación” y el punto y seguido que le sigue, la frase “pública, para el caso de los programas que establezca el Servicio Nacional, o por medio del concurso público que regula el artículo 46 bis”.

b) Elimínase el inciso final.

32. Elimínanse los artículos 48, 49, 53 y 69.

33. Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley o sus reglamentos podrán ser sancionados con multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones que contempla esta ley se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el reglamento. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.

Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán impugnables en sede administrativa sólo mediante el recurso de reposición de conformidad a las reglas generales y serán reclamables ante el juez de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, el Servicio Nacional llevará un registro público y electrónico que tendrá por objeto informar acerca de las sanciones aplicadas a las entidades sujetas a su fiscalización por conductas consideradas en los Tramos Uno y Dos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Este registro se actualizará mensualmente.”.

34. Agréganse, a continuación del artículo 75, los siguientes artículos 75 bis y 75 ter:

“Artículo 75 bis.- El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por el Servicio Nacional, o a petición de interesado, quien deberá acompañar a su solicitud todos los antecedentes que la fundamentan.

Los funcionarios del Servicio deberán informar acerca de la materia específica objeto de la fiscalización, para lo cual deberán realizar las diligencias proporcionales a dicho fin, evitando en lo posible afectar el desenvolvimiento normal de las actividades de la entidad fiscalizada.

Las actuaciones de los funcionarios del Servicio Nacional deberán constar en un acta que indicará el lugar y la fecha de la actuación, la descripción detallada de los hechos constatados, la identificación de las personas presentes durante el acto de fiscalización y la posible sanción asociada a los hechos observados. Una vez notificada el acta a la que se refiere este inciso, el fiscalizado tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos ante el Servicio.

Conjuntamente con los descargos, el fiscalizado podrá acompañar antecedentes y rendir todas las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido a conocimiento del Servicio y que sean necesarias para su resolución. El Servicio podrá rechazar las pruebas o antecedentes que sean manifiestamente impertinentes o innecesarios.

El Servicio deberá dictar una resolución fundada que determinará la responsabilidad del infractor, dentro de los treinta días contados desde el vencimiento del plazo para efectuar descargos, indicando los antecedentes que acreditan los hechos que configuran la infracción y la sanción aplicada al caso concreto. En caso de no acreditarse la infracción, deberá dictarse una resolución fundada al efecto.

Artículo 75 ter.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación, durante el ejercicio de las facultades establecidas en este Título por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tendrán los siguientes derechos:

a. Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento sancionatorio, con indicación de las materias específicas objeto del procedimiento, las disposiciones legales en que éste se sustenta y la información esencial del procedimiento.

b. Derecho a formular preguntas, observaciones, alegaciones y peticiones durante el procedimiento sancionatorio, y a aportar documentos e información y a la devolución de los documentos originales aportados, una vez finalizado el procedimiento.

c. Derecho a un procedimiento oportuno y dentro de los plazos establecidos por la ley.

d. Derecho a ser informado del resultado del procedimiento, a ser notificado debidamente de las sanciones que se apliquen y a ejercer los recursos administrativos y judiciales que establece la ley.”.

35. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- El Servicio Nacional podrá imponer las sanciones por las infracciones de la presente ley y sus reglamentos dentro del rango y los tramos que se señalan en el inciso siguiente, y en consideración a los criterios establecidos en el artículo 76 ter.

Para efectos de la aplicación del rango general indicado en el artículo 75, se establecen los siguientes tramos, los que se aplicarán a cada hecho constitutivo de infracción de acuerdo a su gravedad:

a. Tramo Uno: De 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

b. Tramo Dos: De 51 a 74 unidades tributarias mensuales.

c. Tramo Tres: De 26 a 50 unidades tributarias mensuales.

d. Tramo Cuatro: De 3 a 25 unidades tributarias mensuales.”.

36. Agrégase, a continuación del artículo 76, el siguiente artículo 76 bis:

“Artículo 76 bis.- Sin perjuicio de las facultades generales del Servicio Nacional para imponer las sanciones por las infracciones de la presente ley y sus reglamentos, las conductas que a continuación se describen se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

Se aplicará el Tramo Uno a la realización de las siguientes conductas:

a) Ocultar o negarse a exhibir los libros, formularios u otros documentos justificativos de las acciones de capacitación u obstaculizar o impedir por cualquier otro medio la fiscalización del Servicio Nacional.

b) Negar, retrasar injustificadamente la entrega de la información o entregar información falsa o manifiestamente incompleta, requerida por el Servicio Nacional conforme lo señalado en el artículo 19.

c) Cobrar a los participantes todo o parte del valor de las acciones de capacitación.

d) Utilizar la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos de los comprendidos en ella o en condiciones distintas de las aprobadas, siempre que dicha diferencia recaiga en aquellas condiciones esenciales que el Servicio Nacional ha tenido en cuenta en el momento de aprobar el curso o acción, y sin las cuales ellos no habrían sido aprobados. El reglamento determinará los criterios sobre la base de los cuales se calificará una condición como esencial.

e) La reiteración o reincidencia de conductas que sean sancionables de acuerdo al Tramo Dos establecido en el inciso siguiente.

Se aplicará el Tramo Dos a la realización de las siguientes conductas:

a) Utilizar la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos de los comprendidos en ella o en condiciones distintas de las aprobadas, siempre que dicha diferencia recaiga en una condición no esencial, en tanto ésta afecte al correcto desarrollo de la acción o curso, o el objeto de las mismas, conforme a lo señalado en la letra d) del inciso precedente.

b) Ejecutar la actividad de capacitación con participantes distintos de aquellos registrados y visados por el Servicio Nacional.

c) Entregar información al Servicio Nacional en forma errónea, incompleta o inexacta. Al efecto, el reglamento establecerá criterios relativos a las características de la información.

d) La reiteración o reincidencia de conductas que sean sancionables de acuerdo al Tramo Tres establecido en el inciso siguiente.

Se aplicará el Tramo Tres a la realización de las siguientes conductas:

a) No llevar al día el registro de materias o de asistencia de conformidad a los criterios que determine el reglamento.

b) No informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada.

c) Informar a un participante en un tramo o modalidad distinta de la que le corresponda de acuerdo a su remuneración, vínculo laboral o ambos.

d) Incumplir las instrucciones generales dictadas por el Director Nacional del Servicio.

e) La reiteración o reincidencia de conductas que sean sancionables de acuerdo al Tramo Cuatro establecido en el inciso siguiente.

Todas aquellas conductas que no se encuentren expresamente indicadas en los incisos anteriores, que contravengan lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, y que no tengan como sanción la cancelación del registro de acuerdo al artículo 77, serán sancionadas por el Servicio Nacional conforme al Tramo Cuatro.

37. Incorpórase el siguiente artículo 76 ter:

"Artículo 76 ter.- Para la determinación del monto de la multa a aplicar, considerando los tramos establecidos en el artículo anterior y el rango general aplicable de acuerdo con el artículo 75, se deberán considerar, según sean aplicables, las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del daño causado.

b) La conducta anterior del infractor. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado previamente de conformidad con la presente ley, dentro de un período de dos años contados desde la fecha de notificación del acto que impone la primera sanción.

c) La cantidad de trabajadores involucrados o afectados por los hechos objeto de la infracción y el monto involucrado.

d) El beneficio económico obtenido producto de la infracción objeto de la sanción. Se entenderá siempre la existencia de beneficio económico cuando se trate de las conductas sancionables de acuerdo al Tramo Uno.

e) Nivel de participación del infractor en la comisión de los hechos objeto de la infracción.

f) Colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos o en la reparación del cumplimiento de la normativa infringida, la que deberá manifestarse a través de hechos positivos.”.

38. Agrégase el siguiente artículo 76 quáter:

“Artículo 76 quáter.- El Servicio Nacional podrá disponer la suspensión de la inscripción en los registros a los que se refieren los artículos 19 y 24 cuando los organismos técnicos de capacitación y los organismos técnicos intermedios para capacitación estén siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que

la conducta infraccional sea de aquellas sancionadas con la cancelación de su inscripción en el registro, existiendo a su respecto antecedentes suficientes que justifiquen la pertinencia de la suspensión como medio para cautelar el buen funcionamiento del sistema de capacitación y empleo.

La suspensión deberá efectuarse mediante la dictación de resolución fundada del Director Nacional, la cual deberá publicarse por el Servicio Nacional en el sitio electrónico institucional una vez que haya sido notificada al organismo técnico. En la referida resolución deberán señalarse detalladamente los antecedentes que fundan la procedencia de la suspensión.

En contra de la resolución del Director Nacional que disponga la suspensión de un organismo técnico podrá reclamarse en sede administrativa solo mediante el recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales y ante el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del afectado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. El juez resolverá sin forma de juicio, previo informe del Servicio Nacional.

Notificada la suspensión del registro, los organismos técnicos de capacitación solo podrán ejecutar las acciones de capacitación que hayan sido aprobadas por el Servicio Nacional con una fecha anterior a la del acto de suspensión. En el caso de organismos técnicos intermedios para capacitación, no podrán recibir nuevos aportes, limitándose su gestión a los aportes que se hayan efectuado de manera previa a la suspensión.

La aplicación de la suspensión es sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa o cancelación del registro que sea procedente una vez terminado el procedimiento administrativo que dio lugar a la suspensión.”.

39. Agrégase el siguiente artículo 76 quinquies:

“Artículo 76 quinquies.- El que sin contar con la autorización correspondiente desarrollare actividades que en virtud de esta ley estuvieren reservadas a los organismos técnicos de capacitación o a los organismos técnicos intermedios para capacitación será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

40. Modifícase el artículo 77 en la forma siguiente:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase “transcurrido un año, contado” por la frase “transcurridos cinco años contados”.

b) Agregáse en el inciso final, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “De esta resolución podrá reclamarse en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”.

41. Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el literal b) las frases “por la Comisión Resolutiva” y “de dicha

Comisión" por las frases "por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" y "de la Fiscalía Nacional Económica", respectivamente.

b) Agrégase un nuevo literal d) del siguiente tenor:

"d) Cuando no registren servicios al Sistema por un período igual o superior a cuatro años calendario."

42. Modifícase el inciso tercero del artículo 80 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "dos años" por "cinco años".

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Esta inhabilidad no será aplicable a aquellos organismos técnicos cuyo registro haya sido cancelado de conformidad con la letra d) del artículo 78."

43. Agrégase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis:

"Artículo 81 bis.- El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información al Servicio Nacional, o siendo legalmente requerido por éste para ello, le entregare información falsa, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, sin perjuicio de las sanciones de multa que corresponda aplicar conforme a la ley.

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.”.

44. Intercálase en el literal d) del inciso primero del artículo 83, entre el vocablo “ocupacional” y la expresión “a los trabajadores” la frase “y prestar servicios de intermediación y colocación laboral”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los nuevos reglamentos a los que alude esta ley, y las modificaciones de reglamentos vigentes que sean necesarias para su ejecución, deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, los reglamentos que regulen los programas a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.518, de acuerdo a lo establecido en el literal d), del numeral 28 del artículo único de la presente ley, deberán dictarse dentro del plazo de noventa días

contado desde su entrada en vigencia. En el intertanto se aplicarán a tales programas las disposiciones vigentes al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- En tanto no se dicte el reglamento que regule las condiciones de financiamiento y registro de los módulos por competencias a que se refiere el literal b) del número 1 del artículo único de la presente ley, se mantendrán vigentes las condiciones de financiamiento establecidas de conformidad con el artículo 20 del decreto supremo N° 186, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo cuarto.- No será exigible respecto de los centros de formación técnica estatales creados por la ley N° 20.910, la acreditación institucional a que se refiere el literal a) del número 1 del artículo único de esta ley, en tanto no transcurra el plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida ley.

Artículo quinto.- Los organismos técnicos intermedios para la capacitación deberán mantener las cuentas a que se refieren los artículos 8 y 15 del decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativos a los organismos técnicos intermedios para capacitación, hasta por un plazo máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, respecto de los aportes realizados por las empresas adherentes hasta el 31 de diciembre del año

anterior al de entrada en vigencia de la presente ley. Las acciones de capacitación ejecutadas con cargo a estos aportes, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento del aporte. Con todo, los recursos no usados al año siguiente del aporte serán destinados por los organismos técnicos intermedios para la capacitación, en los términos y condiciones que determine el Servicio Nacional, al financiamiento de programas de capacitación para personas pertenecientes a grupos definidos como vulnerables por resolución del Director Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 33 de la presente ley, y para trabajadores de empresas calificadas como de menor tamaño.

Artículo sexto.- El plazo de dos años establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.518, que fue incorporado por el literal b) del número 19, del artículo único de la presente ley, se computará para los cursos inscritos en el Registro Nacional desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley N° 19.518, que fue incorporado por el literal b) del número 19, del artículo único de la presente ley, no será aplicable respecto de los cursos que se hayan inscrito hasta el 31 de diciembre del año en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo octavo.- Los organismos técnicos de capacitación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de

lucro, solamente podrán prestar servicios de capacitación a trabajadores de sociedades relacionadas, en los términos que establecen las normas del Título XV de la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores, por el plazo máximo de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de presente ley.

Artículo noveno.- Entre el tercer y séptimo año de vigencia de esta ley, el monto que deberá asignarse en los términos previstos en el artículo 46 bis de la ley N° 19.518, incorporado por el numeral 29 de la presente ley, no podrá ser inferior al promedio de todos los excedentes de capacitación disponibles para financiar programas de becas laborales, denominados becas de segundo año y becas de tercer año, regulados en el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019. Este promedio será determinado mediante resolución del Servicio Nacional, previa visación del Director de Presupuestos.

Durante el último año del período referido en el inciso precedente, el Servicio Nacional convocará a entidades especializadas a un estudio de evaluación de los programas financiados por este medio, en base al cual podrá proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social el monto a asignar por medio de concurso público.

Artículo décimo.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año

presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

Artículo undécimo.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la ley, deberá remitirse a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados un informe que contenga una evaluación de la implementación y aplicación de las reformas que introduce la presente ley, sugiriendo al efecto mantener la normativa o proponer modificaciones. El informe deberá ser remitido cada año que se cumpla desde la entrada en vigencia de la ley.”.

Hago presente a V.E. que el inciso tercero del artículo 75 contenido en el numeral 33), el inciso tercero del artículo 76 quáter contenido en el numeral 38) y la letra b) del numeral 40), todos numerales del artículo único, fueron aprobados, en general y en particular, por 143 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados